



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001 41 03 751 2020 00233 00

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Precisar si lo pretendido es adelantar proceso de restitución de inmueble arrendado o proceso de entrega. Lo anterior, porque del acta aportada se infiere que se concilió la entrega del inmueble para el día 25 de junio de 2020.

Por otro lado, deberá allegar el acta de conciliación de manera completa, puesto que de la revisión a la misma, se evidenció que hacen falta páginas, además de ello, deberá aportar la grabación de la diligencia de conciliación teniendo en cuenta que la misma se realizó virtualmente.

SEGUNDO: Excluir las pretensiones 2 y 3, porque no son acordes al proceso que se pretende, teniendo en cuenta que lo contemplado en la misma no se ajusta al proceso de restitución de inmueble arrendado o entrega, sino que esta se relaciona con el proceso ejecutivo. Se le precisa que este proceso trata sobre la restitución del inmueble o entrega como desee instaurarlo y el mismo no prevé el cobro de dineros.

TERCERO: De tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado aportar la ubicación, linderos actuales y nomenclatura que identifique el inmueble objeto de restitución, ya sea transcribiéndolos en un escrito o aportando documento que contenga dichos datos, como escritura pública o folio de matrícula inmobiliaria (Art. 83 C.G.P.)

CUARTO: Presentar las pretensiones propias al proceso que elija instaurar, es decir, si el de restitución de inmueble arrendado o el proceso de entrega, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Si la causal es el no pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos, deberá señalar desde qué fecha incurrió en mora el arrendatario, relacionando en orden cronológico los cánones y el valor que adeuda por concepto de cada mes

QUINTO: Informar porque no se demandó al señor Jenfer Josué Bonilla Camargo, pues, la demanda va dirigida en contra de la deudora solidaria y no del arrendatario como se evidencia en el libelo introductorio.

SEXTO: Aportar el acta de conciliación debidamente rubricada por la demandada o prueba siquiera sumaria que la misma estuvo presente en la diligencia, pues del documento aportado no se observa su firma.

SEPTIMO: Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el correo electrónico por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus

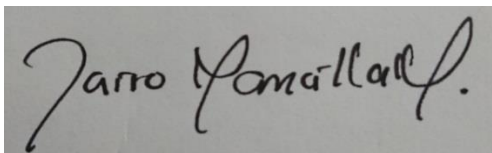
representantes y apoderados (inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA), los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020.

De ser posible informe los números telefónicos de las partes, o realice manifestación de su desconocimiento.

OCTAVO: Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido y abierto.

NOVENO: El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 65 de fecha 29 de septiembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria